

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/111/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO VÍA  
RADICAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/111/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la representante propietaria del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral número 07, con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México, en contra del **Partido Vía Radical** por supuestas vulneraciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México (en adelante Partido Verde) ante el Consejo Municipal Electoral 07 con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México, (en adelante Consejo Municipal) presentó un escrito de queja ante el citado Consejo Municipal en contra del partido Vía Radical, (en adelante Vía Radical) por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de cuatro vinilonas, que contienen el logotipo del

mencionado instituto político, en diversos lugares del Municipio de Amanalco, y que con ello vulnera la normativa electoral.

**2. Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdo del veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/AMA/PVE/VR/128/05**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias.

**3. Admisión y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de treinta de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia.** El siete de junio inmediato, la Secretaría Ejecutiva, certificó la **No** comparecencia del Partido Verde, en su carácter de quejoso, de la misma manera certificó la **No** comparecencia de Vía Radical, en su carácter de probable infractor.

Por otra parte en dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario de Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de probable infractor, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, y ofreció pruebas. Además, se recibió escrito signado por el C. Martín Fernando Alfaro Enguilo, representante Propietario del Partido Verde ante el Consejo General, mediante el cual ratificó el escrito de queja, y manifestó alegatos.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El nueve del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6144/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/AMA/PVE/VR/128/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/111/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/111/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el

proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/111/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera vulneran la normativa electoral y que podrían incidir en el proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad.



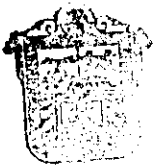
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha treinta de mayo del año que corre, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el presunto infractor al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Verde y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; sin

embargo, este Tribunal no advierte que se acredite la frivolidad apuntada, pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y alegatos presentados por el **Partido Verde**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en el Municipio de Amanalco de Becerra, se colocaron lonas de Vía Radical, con el logotipo del mencionado partido político, con la siguiente leyenda:
  - ✓ "Para transformar Amanalco la vía es radical"
- Manifiesta que al estar en el periodo de intercampañas, no se puede publicar propaganda local, ya que la campaña formal inicia el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.
- Al existir propaganda con el nombre del municipio, los mensajes son tendenciosos, y aunque no piden el voto de manera directa, llevan un mensaje a la sociedad a favor de Vía Radical.
- Que los hechos señalados en la queja son actos anticipados de campaña.
- En vía de alegatos aduce que reproduce el escrito inicial de queja y que con los actos anticipados de campaña se vulnera la Normativa electoral y el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, es preciso manifestar que de conformidad con el Acta Circunstanciada de Audiencia de pruebas y alegatos, del siete de junio de la presente anualidad, se hizo constar que el partido quejoso, **no compareció a la audiencia referida**, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por **Vía Radical**, se advierte lo siguiente:

- Que todos y cada uno de los hechos que fueron vertidos en su contra sean desechados por ser infundados.
- Todas las actividades que ha desarrollado han sido en apego a derecho, y que ha respetado los tiempos de intercampañas y del periodo de campaña electorales.
- Que la finalidad de los partidos políticos es la promoción del pueblo en la vida democrática y los ciudadanos a su vez tienen el derecho de afiliarse a dichos partidos políticos libre e individualmente.

- No se está coaccionando o forzando a los ciudadanos a que se filien, ya que el fin perseguido es promover la participación democrática.
- Que para que se configure un delito electoral y que se trate de un acto anticipado de campaña, se deberá tener la finalidad de solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato.
- Con el material colocado en el municipio de Amanalco, no se tiene la intención de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato registrado.

Al respecto, es preciso manifestar que de conformidad con el Acta Circunstanciada de Audiencia de pruebas y alegatos, del siete de junio de la presente anualidad, se hizo constar que Vía Radical, en su calidad de probable infractor, **no compareció a la audiencia referida**, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si Vía Radical, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña; y si con ello se atenta contra normativa electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:



**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que Vía Radical infringe la normativa electoral a través de la colocación de cuatro vinilonas en el municipio de Amanalco, que se encuentra difundida fuera de la temporalidad permitida para ello; lo cual, actualiza actos anticipados de campaña.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada, folio VOEM/07/05/2018 y anexos, elaborada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 07 del Instituto con sede en Amanalco, Estado de México, de

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, constante de una foja útil por ambos lados y una por un solo lado, y como anexo cuatro impresiones fotográficas. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en tres domicilios señalados por el denunciante:

- ✓ San Bartolo, Primera Sección, Amanalco, Estado de México, casa de materiales Villatoro.
- ✓ San Lucas, Primera Sección, entrada al Rancho Feshi, Amanalco, Estado de México.
- ✓ San Mateo Primera Sección, pasando el puente, Amanalco, Estado de México.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido autoridad y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

- **Técnicas.** Consistentes en cuatro impresiones fotográficas, insertas en hojas de papel bond, a blanco y negro, con los siguientes pies de foto:

- ✓ Propaganda ubicada en San Bartolo Primera Sección, casa de materiales Villatoro, perteneciente al Municipio de Amanalco de Becerra.
- ✓ Propaganda ubicada en San Lucas Primera Sección, entrada Al Rancho Feshi, perteneciente al Municipio de Amanalco de Becerra.

- ✓ Propaganda ubicada en San Mateo Primera Sección, junto al puente, perteneciente al Municipio de Amanalco de Becerra.
- ✓ Propaganda ubicada en la calle Calzada, rumbo al panteón perteneciente al Municipio de Amanalco de Becerra.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la Entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello al contener fotografías, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes ofrecen **la Instrumental de Actuaciones** y además la parte denunciante también ofrece **la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo anterior, no obstante que Vía Radical en su carácter de probable infractor objeta de manera genérica los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su ofrecimiento.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar,

pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así pues, señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de tres elementos propagandísticos mediante la colocación de vinilonas**, difundidas en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, en los domicilios y con las especificaciones siguientes:

1. Vinilona colocada en San Bartolo Primera Sección, Amanalco, Estado de México, con las características siguientes *“vinilona con fondo rosa, una mano con el dedo índice y medio haciendo la forma de “V”, de color blanco; así como las leyendas “ía” que con la forma que hace la mano dice “vía” “Radical” “Para transformar Amanalco la vía es Radical” la palabra Radical es de color negro”*.
2. Vinilona colocada en San Lucas Primera Sección, por el acceso a rancho Feshi, Amanalco, Estado de México, con las características siguientes *“vinilona con fondo rosa, una mano con el dedo índice y medio haciendo la forma de “V”, de color blanco; así como las leyendas “ía” que con la forma que hace la mano dice “vía” “Radical”*.

3. Vinilona colocada en San Mateo Primera Sección, pasando el puente Amanalco, Estado de México, con las características siguientes *"vinilona con fondo rosa, una mano con el dedo índice y medio haciendo la forma de "V", de color blanco; así como las leyendas "ía" que con la forma que hace la mano dice "vía" "Radical" "Para transformar Amanalco la vía es Radical" la palabra Radical es de color negro", en la parte inferior izquierda tiene escrito lo siguiente: ORNP:201504732155012 y en la parte inferior derecha el símbolo internacional de reciclaje"*.

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Consejo Municipal, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el folio VOEM/07/05/2018, de fecha veintiséis de mayo de la anualidad que corre; dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda referida; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados únicamente en los lugares y con las características que se precisaron con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, el denunciante también hace referencia a propaganda colocada en la calle Calzada, rumbo al panteón perteneciente al Municipio de Amanalco de Becerra; sin embargo, del acta circunstanciada de inspección ocular con el folio VOEM/07/05/2018, la autoridad no certificó la existencia y contenido de la vinilona denunciada, por lo cual no se tiene por acreditada, toda vez que únicamente obra como prueba la documental técnica descrita con antelación, la cual no es suficiente para corroborar la existencia del hecho denunciado, pues no se robusteció con algún otro elemento de prueba. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida a través de vinilonas, lo procedente es continuar

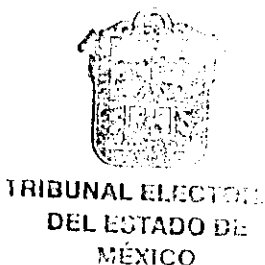
<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

con el análisis de la *Litis* relativo a los presuntos actos anticipados campaña, de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *los actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de cuatro vinilonas que contienen el logotipo del citado partido político, en diversos lugares del referido municipio, vulneran la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda.*



Sobre el tema, se considera que los actos atribuidos al partido denunciado, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, **no son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en el referido precepto Constitucional se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan

para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció entre otras cosas, que las **campañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, o por alguna opción en particular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada **la existencia de tres elementos propagandísticos mediante la colocación de vinilonas** en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. Sin embargo, de estos **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de campaña**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

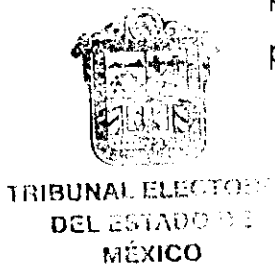
En otras palabras, en modo alguno es posible advertir la existencia de medios que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del partido denunciado, como se pretende hacer valer por el partido quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

Ello, pues, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento para la solicitud del voto ciudadano en favor del partido denunciado, o bien la exposición de plataforma electoral alguna como fuera un acto de campaña.



Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en las etapas de campañas, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Ahora bien, según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.



- a) **Elemento personal**, “el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.
- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de

candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.<sup>3</sup>

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, que se han referido con antelación, **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un

<sup>3</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

actos anticipados de campaña, dado que no se está llamando explícitamente al voto en favor del partido denunciado, ni que este hubiese solicitado a su favor algún tipo de respaldo con fines electorales.

Por ello, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional y en la jurisprudencia indicados<sup>4</sup>, la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no es trasgresora del artículo 245 del Código Electoral del Estado México.

Esto es así, pues del examen al contenido de los **tres elementos propagandísticos** constatados no se advierte que existan componentes explícitos, que evidencien un acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía o a la militancia de algún partido; tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva alguna candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o bien a algún partido político; y, no hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Así, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que esta sea de carácter electoral, es decir, que de manera explícita o implícita contenga elementos a través de los cuales se advierta que algún partido político, aspirante, candidato, militante, afiliado o simpatizante tenga el propósito de promover o posicionarse anticipadamente ante el electorado; esto no obstante, que la información visualizada y acreditada en las tres vinilonas advierta el

<sup>4</sup> SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

emblema del partido Vía Radical y la leyenda "Para transformar Amanalco la vía es Radical".

Pues, en estima de este órgano jurisdiccional, la propaganda y el contenido de esta, que fue acreditado, no tiene el carácter de electoral, sino política; ello, dado que la **propaganda política** tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

En ese tenor, cabe mencionar, que los artículos 41 Bases I; II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte, entre otras cosas, que los partidos políticos son asociaciones de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; teniendo garantizado el derecho de participación en la difusión de mensajes políticos a la ciudadanía.

Por ello, la propaganda política que los partidos políticos difundan, tendrá como fin, el de presentar su ideología, postulados, cuestionamientos o planteamientos sobre logros de su actividad gubernamental, principios valores o programas del partido político en general; para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o bien realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo con el objeto de promover y alentar la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; **situación que aconteció en la especie**; y lo cual, deberá hacerse de manera genérica, sin proselitismo electoral ni llamado al voto en forma particular o a su favor, de lo contrario se estaría en presencia de actos anticipados de campaña. .



Bajo esta lógica, la propaganda política puede focalizarse a la imagen del partido político y a sus postulados o la manifestación de ideas o críticas propias de contexto político, con el propósito de propiciar el debate, resultando válido que en ella se incluya referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras que no se haga uso explícito de un llamado directo a votar a favor o en contra de alguna opción política o plataforma del partido político que difunde la propaganda.

En consecuencia, como puede verse del contenido de la propaganda denunciada, aun cuando tenga el emblema de Vía Radical, y la leyenda "*Para transformar Amanalco la vía es Radical*", no es posible advertir que constituyan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona en particular, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México<sup>5</sup>.

Por el contrario, este Tribunal electoral considera que la expresión contenida en la propaganda denunciada "*Para transformar Amanalco la vía es Radical*"; se realiza de manera genérica y en un contexto político respecto del desarrollo y acciones que se llevan a cabo en actividades ordinarias o cotidianas de los partidos, sin que se identifique apoyo o solicitud de voto hacia alguna opción política en particular, luego entonces, tales manifestaciones, deben entenderse como propuestas o críticas que se encuentran amparadas bajo el principio de libertad de expresión, y permitidas mediante este tipo de propaganda (propaganda política) dado que su contenido resulta permitido al propiciar el debate

<sup>5</sup> Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

público, generando conciencia en los electores, con el objeto de promover y alentar la participación del pueblo en la vida democrática.

Por ello, no puede considerarse que con dicha propaganda se esté ante actos anticipados de campaña, como lo indica el partido quejoso. En consecuencia, si la propaganda denunciada no contiene llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral de manera particular, no pueden ser objeto de sanción, dada la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, de la que se desprende que sólo aquellas expresiones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral específica, pueden configurar actos anticipados de campaña electoral; ello, aun cuando, en el caso concreto, se advierte el emblema de Vía Radical, pues como se indicó los partidos políticos pueden, como parte de la propaganda política, utilizar permanentemente su emblema para que la ciudadana los pueda identificar; así como propiciar la participación ciudadana a través del debate, propuestas, críticas e ideas, en atención a los artículos 41 Bases I; II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya citados.

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, **resulta inexistente la falta atribuida al Partido Vía Radical**, pues como ha quedado de manifiesto, el **Partido Verde** no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, a favor del partido denunciado y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en



Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

la Jurisprudencia 21/2013<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Así pues, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MÉXICO

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**RESUELVE:**

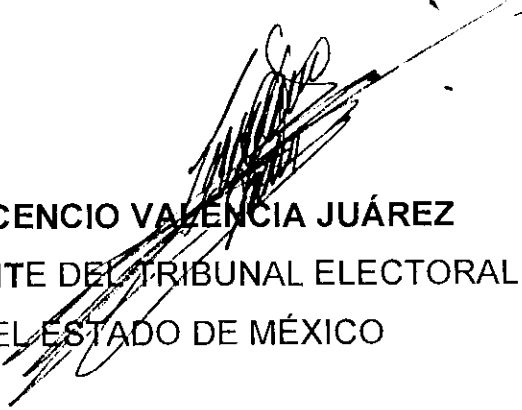
**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, atribuidas al **Partido Vía Radical**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

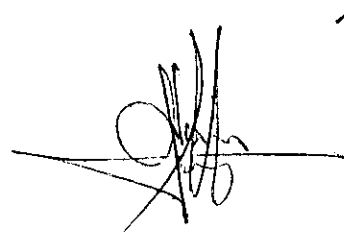
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

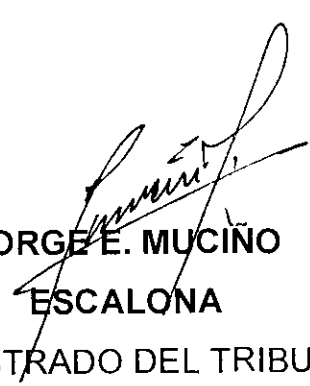


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL





**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS